

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20210002900
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	LINA GUTIÉRREZ DÍAZ
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. presentó demanda en contra de LINA GUTIÉRREZ DÍAZ donde pretende obtener una declaración de haberse operado el enriquecimiento ilícito y la consecuente orden a la demandada de reembolso de una suma de dinero que le fue pagada forzosamente, en virtud del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nueva Granada el 24 de marzo de 2020, el cual fue declarado nulo.

Al trabarse la relación jurídico procesal notificando a la demandada LINA GUTIÉRREZ DÍAZ, dentro del término para pronunciarse, además de contestar la demanda, propuso la excepción previa de *"habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde"*.

CONSIDERACIONES

El proceso dirigido por un funcionario judicial es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho desconocido por la persona a quien demanda y a la vez donde esta última esgrima las defensas que el legislador le ofrece en unas oportunidades y por vías determinadas. Entre estas están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

Las excepciones previas, son uno de esos mecanismos y la defensa se encamina a atacar el procedimiento, bien sea saneando el procedimiento (en cuyo caso se logra dilatar el mismo), o ponerle fin a

la relación trabada. Se rigen por el principio de la taxatividad o especificidad, encontrándose identificadas limitadamente en el artículo 100 del C. General del P., de ahí que solo se pueda plantear alguna de las circunstancias allí indicadas.

En el presente caso, el cargo exceptivo va orientado a que se declare que el trámite del proceso no es el adecuado. El legislador ha diseñado los canales por el cuales deben conducirse las pretensiones que se pongan a consideración de la administración de justicia, que son los siguientes:

- Procesos Declarativos comunes u ordinarios, dentro de los que se encuentran el verbal y el verbal sumario.
- Procesos Declarativos Especiales.
- Los procesos ejecutivos
- Procesos de Liquidación: sucesiones, de sociedades conyugales o patrimoniales, por causa distinta a la muerte, de insolvencia.
- Procesos de Jurisdicción voluntaria.

El demandante es quien debe señalar en la demanda el trámite que debe seguirse, y el funcionario debe realizar una revisión, si tal petición corresponde a la vía prevista por el ordenamiento, de tal manera que si yerra, le corresponde al funcionario realizar la adecuación adecuada.

Sin embargo, en este caso, la alegada incursión por un trámite distinto del que corresponde se funda es en las pretensiones, que como ya se dijera, es precisamente la que lo determina, pero la que se expuso como enriquecimiento sin causa, es precisamente una declaración y ello no tiene una vía distinta a la del verbal, y si por alguna razón se considerara que no es así, llegaríamos al mismo punto, por el factor residual, porque una acción como esa no tiene señalada un trámite de manera expresa. Porque no es aceptable que ese tipo de pretensión deba ser tramitado por la jurisdicción contencioso administrativa, porque lo que determina ello es la comparecencia de por la menos una entidad del estado, y aquí tenemos a una parte actora de derecho privado, y no público.

Ahora el buscar una devolución de dinero tiene fundamento jurídico o no, eso solo se determina al final del proceso, pero no da lugar a la proposición de una excepción previa.

En el presente asunto se plantea como excepción previa la de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Al respecto, la parte enjuiciada sustenta su oposición en que lo que busca es la devolución de un dinero que en ultimas es el cumplimiento contractual de seguro, así mismo manifiesta que se plantea una demanda sin fundamento jurídico de enriquecimiento sin justa causa, sin hacer ningún planteamiento legal del contrato de seguros que suscribieron las partes..

Paralelo a ello, la parte actora describió el traslado de tales excepciones señalando que la demanda presentada no tiene por objeto la rescisión del contrato de seguro, sino la devolución de los dineros que fueron pagados con base en una sentencia que fuera declarada nula, y que por instrucción del juez de tutela se concedió a la demandante la posibilidad de iniciar la acción civil para lograr el reintegro de los recursos perseguidos. De igual modo, censura la necesidad de buscar la declaratoria de nulidad relativa o absoluta aclarando que no está en discusión la validez del contrato ni sus requisitos esenciales.

De tal manera que el cargo exceptivo planteado por el extremo pasivo, debe advertirse que el reclamo de este no va dirigido contra la estructura del proceso que inició sino contra las pretensiones enervadas por el demandante, es decir, que no existe señalamiento de alguna irregularidad procesal en el trámite que este despacho adelanta, sino al fondo de lo pretendido por el actor.

Así las cosas, a pesar de haberse enervado la causal de haberse dado un trámite diferente al proceso, los cuestionamientos planteados no van orientados en ese sentido, sino en el contenido de las pretensiones, lo que se aparta del propósito de la causal invocada pues no se indicó siquiera cual es el trámite que debió seguirse en realidad sino que, por el contrario, se indica la forma como, a su juicio, debieron proponerse las pretensiones.

En ese orden de ideas, no se haya demostrada la prosperidad de la excepción previa propuesta, por lo que la misma será despachada de forma desfavorable.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde* propuestas por LINA GUTIÉRREZ DÍAZ de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor HÉCTOR LOBATO GARCÍA como apoderado de LINA GUTIÉRREZ DÍAZ dentro del proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d567579189c82cc338b6e851fb13b1ac5b529cc89313448972e39674a6b075**
Documento generado en 20/04/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>